Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el denominado medio incidental introducido por el actual recurrente en el presente recurso de apelación, al tratarse de un proceso distinto relativo a una medida de coerción decidido por una sentencia diferente, la cual rechazó la revisión de la medida de coerción que pesa en su contra, por no estar contemplado dicho medio incidental en la ley procesal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted] *, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Comisario, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Comisario, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordeña la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha 12 de abril de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01242, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, que concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: En el caso de* [redacted] *el Ministerio Público establece que se rechace la casación procurada por el mismo, toda vez que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades justificando su fallo y acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas, por lo cual también entendemos que no se verifica ningún agravio para la modificación o nuevo examen de la cuestión. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del referido código.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como primer medio presentamos ante la Corte a qua: Violación a la ley por la inobservancia de la norma jurídica (art. 417.4). El tribunal no tomó en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, ni los artículos 339 y 341 sobre los criterios para determinar la pena y los requisitos para la suspensión condicional de la misma. Medio que fue rechazado por la Corte a qua, bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso, pues además de las consideraciones transcritas, si la Corte a qua hubiera analizado de forma íntegra las condiciones particulares del proceso hubiera corroborado al momento del conocimiento del recurso el recurrente [redacted] (a) Comisario se encontraba recluido ante la imposibilidad de pago de una Garantía Económica por el*

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

monto de RD$30,000.00 fruto de la condición socioeconómica del ciudadano, lo que se concatena con las declaraciones de este ante el tribunal de primer grado tal como se hace contar en la sentencia anexa como al presente recurso, en el cual ante el bajo nivel educativo no obstante establecer al tribunal no haber cometido los hechos indilgados pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre razón por la cual sin causarle daño alguno ha evitado un daño por parte de la víctima estableciendo al tribunal de primer grado entre otras cosas "...lo único que tengo es a mi madre y yo la defiendo porque es lo único que tengo señora magistrada"., siendo este el único aspecto que no ha sido controvertido por ningunas de las partes. Sumado a que frente al pago de la garantía consiste en RD$30,000 ejecutado en fecha 8 de diciembre del año 2022, y el restablecimiento del derecho a la libertad del recurrente, resulta ser desproporcional e infundada la imposición de una pena privativa de libertad total, sin cumplir con la finalidad de la significaría el reingreso del ciudadano [redacted] a un recinto carcelario no obstante haber solicitado perdón por no estar de acuerdo con los malos tratos de la víctima. En cuanto al Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP. El presente medio se denuncia por el hecho de que el tribunal de juicio hace copy pay del contenido de la producción de las pruebas sin cumplir con su efectivo deber. En razón de que solo se procedió a trascribir íntegramente el contenido de las pruebas y posteriormente a tomar porciones de esta para copiar y sustituir el deber de motivar valorar y sin embargo ante la denuncia de la defensa la Corte a qua incurrió en una falta de motivación por falta de estatuir, sin embargo no

procede a responder el medio propuesto prolongando la violación a la obligación de motivar que tienen los jueces, fomentando la inseguridad jurídica ante la imposibilidad de entender las razones que llevaron tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal a emitir y mantener sentencia condenatoria basado en elementos contradictorios y la violación a la presunción de inocencia. La lógica conjuntamente con los principios del derecho procesal penal nos lleva a la conclusión de que, la respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que el juez debe necesariamente motivar su opinión con las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, razonar su "discurso", y fundarlo en el derecho, por lo que existe, asimismo un deber de resolver de forma motivada y de acuerdo a Derecho. Pues ante la lectura íntegra de la sentencia impugnada al respecto solo se evidencia la Corte a qua al responder en cuanto a la no suspensión de la pena en el párrafo 8 página 15 de la sentencia impugnada hace el uso de formula genérica al establecer en el primer medio recursivo: "Encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente". Sin el mismo pueda suplir la obligación de responder el segundo medio planteado en el recurso de apelación. Lo precedentemente fijado, acredita el vicio cometido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, debido a que han dejado sin respuesta la parte recurrente de una justificación respeto de la condena impuesta. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Al analizar los motivos que plantea el imputado en su recurso, tomando en consideración el contenido de la sentencia recurrida, es procedente establecer que en lo concerniente a la finalidad de la pena, respecto de la cual denuncia que el tribunal ha incurrido en violación al artículo 40.16 de la Constitución de la República al no tomar en cuenta esta disposición en su favor, el mismo no concretiza por qué entiende que se incurrió en el citado vicio, ya que al ser encontrado responsable de un hecho penal, corresponde imponerle una sanción a la persona encartada, que conforme a la apreciación de los juzgadores, permita un proceso de reeducación para fines de reinserción social, y que su presencia en el conglomerado al cual pertenece, no constituya una amenaza para la misma, de ahí que no reposa motivo alguno que comprueben que se ha incurrido en tal violación, por demás de naturaleza constitucional; en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte. 8- En cuanto al aspecto del recurso relativo a la no suspensión de la pena conforme a lo que dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal, es de lugar establecer que este beneficio no ha de ser otorgado de manera automática independientemente de que la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley para esos fines, sino que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que habrá de apreciar la particularidad del caso planteado, siendo evidente que en la actualidad una eventual puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida y lo ha amenazado de forma reiterada en ese sentido, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal esta alzada aprecia que no haber incurrido en los vicios denunciados en el presente recurso; encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente en los hechos atribuidos mediante acusación, motivos por los cuales produjo la sentencia condenatoria de que se trata. [sic]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta sala advierte que el recurrente [redacted], plantea en su único medio de impugnación, dos aspectos señalando en el primero que la Corte *a qua* yerra al rechazar el primer medio de apelación donde denunció errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esto bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso; pues al confirmar la sanción impuesta la corte no observó los aspectos particulares de este caso donde se resaltan el bajo nivel educativo del recurrente, el reconocimiento de los hechos indilgados por parte de este y que el mismo pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre.

4.2. Que, en relación con la queja formulada, la cual está dirigida a lo decidido por la Corte *a qua* sobre la pena, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en su primer medio de apelación en el cual alegó *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 341, 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución) (artículo 417.4)*; establecieron, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte".

4.4. En ese contexto, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

la pena mínima u otra pena.[2]

4.5. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como constató la Corte a *qua*—la pena de tres (3) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], fue debidamente motivada, destacando el hecho

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuido, ya que como se precisó en parte anterior de este fallo, se trató de una conducta violenta y agresiva contra su progenitor, sanción que resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.7. En relación al alegato sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación al referirse al respecto consideraron de lugar destacar el carácter facultativo de su aplicación, precisando que este beneficio es otorgado de manera automática, aun cuando la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley, ya que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que además deberá apreciar la particularidad del caso, considerando dichos jueces que en la especie, la puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida, por lo que estimó que el tribunal de primer grado al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, además de indicar que la decisión apelada se encuentra debidamente motivada, dejando sentado, a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del recurrente en los hechos

atribuidos.[3]

4.8. Que esta sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa pudo constatar que los jueces del tribunal de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 19 de julio del 2021, el señor* [redacted]*, fue agredido por el imputado, el cual al no lograr su objetivo de agredirlo con un arma de fabricación cacera, utiliza las manos para sujetarlo y lanzarlo al suelo, provocándole Trauma contuso leve, conforme establece el certificado médico previamente valorado, lo cual motiva a la víctima a denunciar el hecho por ante la fiscalía de Azua, de igual forma de las pruebas presentadas, del testimonio y de la acusación determínanos que estamos ante una conducta repetida, se trata de más de un hecho. b) Si bien, en el relato fiscal recoge un hecho posterior a la medida de coerción, es decir el 21 septiembre 2022, no es menos cierto que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas permiten determinar qué tal como indicara el órgano acusador en sus argumentos, dicha incongruencia no desaparece los hechos presentados. c) Al momento de los hechos la hoy víctima, se encontraba en su residencia*[4]. Que, una vez establecidos los

[3] Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022
[4] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Numeral 13, páginas 11 y 12.

hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae a la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano; procediendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal, a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión.

4.9. Es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua* al ponderar las quejas relacionadas a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que su vez confirmó, lo cual se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores al momento de ponderar la sanción penal impuesta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada los reclamos invocados relacionados a este aspecto de la sentencia condenatoria, justificando de manera adecuada su decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimarlos; es por todo lo anteriormente mencionado que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de los criterios para determinación de la pena y de la suspensión condicional de la misma, motivos por los cuales procede desestimar el primer alegato invocado en el medio analizado.

4.11. Continuando con el análisis de la queja argüida en casación se advierte que en un segundo aspecto el impugnante señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por falta de estatuir, puesto que no dio respuesta al segundo medio propuesto, titulado: *falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP*, sobre lo cual refiere el recurrente que la corte hizo uso de formula genérica sin presentar sus propias consideraciones para responder el medio de apelación.

4.12. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.13. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio omisión, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, se procederá a suplir la motivación corresponde.

4.14. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.15. Que, a través de la queja presentada por el entonces apelante en el segundo medio de impugnación, cuestionó los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que a criterio del apelante, los juzgadores no realizaron una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba, puesto que no establecieron una conclusión respecto al valor que dieron a las pruebas reproducidas en juicio, limitándose a utilizar formulas genéricas y repetitivas, violentado así el deber constitucional de motivar la decisión judicial.

4.16. Al adentramos en el análisis de la decisión de primer grado, esta Sala advierte que contario a lo argüido por el recurrente, ese acto jurisdiccional contiene una motivación adecuada en cuanto al arsenal probatorio reproducido en la audiencia de juicio, realizando un estudio

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.17. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor [redacted], víctima en el presente proceso, quien manifestó ante el plenario lo siguiente*: […] Tengo tres hijos y no viven conmigo, todos son mayores de edad, sí, conozco a* [redacted]*, mis hijos se llaman: Yúnior, alias Comisario, Yeini y Yon, no tengo ninguna relación hace muchos años por su mala vaina que ellos me han levantado demasiado proceso; claro, yo sé a qué yo vine a este tribunal, magistrada,* [redacted] *hace muchos años me está haciendo daño; primero me intoxico a las 12:00 del mediodía, cuando él me dio eso yo le dije mi hijo me intoxicaste y salió corriendo y yo le dije a* [redacted] *que me de fuerza y luego me encontró con un señor que se llama Maquen y le dijo a mi familia, me llevaron al hospital y me sane, luego paso ese tiempo ese fue un proceso y comisario (refiriéndose a* [redacted]*) se rebeló contra mi otra vez, y después me dio dos palo delante de su madre con un cuchillo en la mano, después paso otro tiempo y yo que vine del conuco hubiera acabado de hacer una libra de arroz blanco y acabe de comerlo, luego se presentó Yúnior, con dos machete en la mano endrogado comenzó a tirármele piedra a la casa, y me decía,*

sal de la casa que hoy te voy a matar, hasta que luego tuve que salir de la casa a pedrada limpia, cuando salí de la casa me dio una pedrá en una quijada y me tiró al suelo, yo no vine y puse la denuncia en ese tiempo, me fui para Punta Cana y para poder estar bien tenía que ponerme un pedacito de palo para que la quijada levantara, después Comisario se rebeló otra vez contra mí, llego a mi casa, yo no sabía que él estaba dentro, yo estaba durmiendo, y yo adentro del cercado de la casa y luego comenzó a jalarme la puerta, sal que te voy a matar, comenzó a darle machetazo a la casa y a mocharlo palos de aguacate como que fuera un loco y me dijo, si sale hoy es el último día tuyo, después yo iba a bañarme, ese es el último caso, y cuando voy a bañarme yo me quite la ropa, me bañe, cuando me bañe, dije déjame ir por aquí, yo no estoy esperando que Yúnior, me está esperando con una chilena, cuando Yúnior me apunto con la chilena la, chilena no disparo, pero luego cogió un machete, un cuchillo machete y me cayó atrás, y cuando me callo atrás, él luego me estrelló y me dio golpe por distinta parte del cuerpo, me rompió la ropa que tenía arriba y la tengo ahí de prueba, la ropa que me rompió, después de eso golpe yo no he servido más, en tratamiento es que tengo que estar. Y dice que cuando salga tiene que matarme eso es todo lo que tengo que decir[7].

4.18. En iguales condiciones fue escuchada la testigo a descargo [redacted], quien declaró ante el tribunal lo siguiente: *[…] tengo*

[7] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 4 y 5.

cuatro hijos, son Yúnior, Yon, Yeini y Yailin, ese señor que está ahí (refiriéndose a [redacted] la víctima) se llama [redacted], y estoy aquí porque todo lo que ha pasado, ha sido por su culpa, porque mi hijo no quiere que ese señor me haga daño, me rompió una pierna, me encueraba, para que las hormiga se me meta por la vulva, me violó mi hija, violó su hermana, lo único que me quedaba me acostaba en una casa de hormigón amarrada para que me comieran los hormigones, por los golpe que el señor Iván me hacía y me daba, y él quiere que mi marido me vote y que mi hijo pase por lo que él paso, que estuvo preso, ese señor quiere que mi hijo viva lo mismo que él vivió, porque todo el tiempo ha estado preso, estuvo preso por violación, el otro día yo venía para el pueblo y él me agarro por la pretina del pantalón para tirarme de la guagua en la que yo iba, mis hijos no quieren saber de él, por todo el daño que ese señor me ha hecho, mi hijo lo que ha hecho es que me ha defendido de ese señor[8].

4.19. Que a partir de la valoración de las pruebas testimoniales el tribunal de primer grado consideró que las declaraciones de la víctima son claras y coherentes, que permiten identificar al hoy imputado como su agresor, testimonio al cual dicho tribunal le dio credibilidad, por el mismo cumplir con los parámetros jurisprudenciales y doctrinario; de igual forma estimó que la testigo [redacted], al momento de declarar, establece

[8] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Página 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su hijo ha tenido problemas con el señor [redacted] para defenderla, ya que ella ha sido agredida por él en reiteradas ocasiones, indicando los jueces del tribunal de inmediación que no refiere en concreto sobre los hechos que los apodera, no obstante, consideraron que su relato corrobora el testimonio de la víctima en cuanto a la preexistencia de conflictos entre éste y el imputado[9].

4.20. Que en adicción a la prueba testimonial fue presentado el elemento de prueba pericial consistente en: Certificado Médico Legal, de fecha 19 de julio de 2021, a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar: *Se aprecian contusiones recientes en hemitórax, región supra escapular (espalda), lado derecho y región dorso lumbar lado izquierdo. Dx: Curable en 7 días. Salvo complicaciones.* Entendiendo el tribunal de primer grado que el mismo cumple con las disposiciones de la normativa procesal penal en cuanto a la forma que fue elaborada la pericia y su posterior incorporación al juicio, estimando que de este certificado se extraen conclusiones claras, y que coinciden con lo manifestado al plenario durante el conocimiento del proceso[10].

4.21. Por lo que el tribunal de juicio concluyó que: *Quedó evidenciado*

[9] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 10 y 11
[10] Ver literal A, página 10 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

que los hechos antes fijados caracterizan a cargo del señor [redacted] (a) Comisario, una violación al artículo 309-2 del Código Penal, violencia intrafamiliar, el imputado tiene un patrón de conducta de violencia contra su padre, la víctima, por lo cual al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria, pues de la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas, se comprueba que el órgano acusador ha probado su acusación, y en consecuencia ha destruido la presunción de inocencia que revestía al encartado, encuadrando los hechos en la violación a las disposiciones del código penal, ya citada[11].

4.22. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ejercer violencia física en contra de su padre la víctima [redacted]; logrando el tribunal de juicio establecer, como se ha dicho en párrafos anteriores, las circunstancias en que acontecieron los hechos probados, ya que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación del artículo 309-2 del Código Penal.

[11] Ver numeral 14, página 12 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

4.23. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[12]

4.24. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[12] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[13]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.25. Que del análisis de la decisión de primer grado se advierte que los jueces realizaron una valoración detenida del arsenal probatorio presentado en juicio, el tipo penal en que se subsumen estos hechos probados, realizando una correcta aplicación de la ley; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años de prisión se corresponde con la pena establecida por el legislador para el ilícito retenido, por lo que la sentencia objeto de examen contiene una motivación detallada, coherente y precisa en la que sustenta su decisión; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar

[13] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los argumentos analizado y consecuentemente el medio de casación formulado en el recurso de nos ocupa.

4.26. Una vez respondidos los alegatos en los que se fundamentó el recurso en cuestión, esta Corte de Casación procederá a ponderar el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado [redacted] en las conclusiones de su memorial de agravios, respecto a que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta.

4.27. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.28. En ese tenor resulta pertinente precisar que, ya ha sido abordado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala[14] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.29. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.30. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de tres (3) años de prisión, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.31. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales,*

resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.32. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para su aplicación, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.33. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; y en consecuencia, suspende de manera condicional, en su totalidad, la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]